

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se estructura el Departamento del Servicio Central de Movilización.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, estructuró el Servicio de Movilización Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Básica de Movilización, 50/1969, de 26 de abril.

Resulta necesario organizar el Departamento del Servicio Central de Movilización en consonancia con sus misiones, constituyendo los Organos adecuados para promover y coordinar los trabajos de obtención, elaboración y archivo de datos relativos a recursos movilizables.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Departamento de Movilización del Servicio Central, Organismo técnico creado por Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, estará constituido por la Jefatura, Dirección Central de Estudios y Planes, Direcciones de Movilización Sectorial, Asesoría de los Servicios de Movilización Ministeriales, Junta de Jefes de Departamento de Servicios de Movilización Ministeriales y las Comisiones de Trabajo Interministeriales.

La Jefatura del Departamento del Servicio Central será desempeñada por un Oficial General designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del General Jefe del Alto Estado Mayor.

Corresponderá al Departamento de Movilización del Servicio Central la elaboración del proyecto de Reglamento de Movilización.

Segundo.—Será Jefe de la Dirección Central de Estudios y Planes un Coronel o Capitán de Navío, designado por el Jefe del Alto Estado Mayor a propuesta del Jefe del Departamento del Servicio Central. El Jefe de la Dirección Central de Planes asumirá también las funciones de segundo Jefe del Departamento del Servicio Central de Movilización.

Corresponde a la Dirección Central de Estudios y Planes:

a) Deducir de los Planes de Defensa y de sus propias previsiones para posibles situaciones excepcionales, las necesidades de recursos.

b) Recabar de los Servicios Ministeriales de Movilización los datos que se estimen precisos, relativos a las posibilidades de recursos.

c) Elaborar, custodiar, actualizar y distribuir los Planes de Movilización, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Jefe del Servicio Central de Movilización.

d) Centralizar los trabajos de elaboración del proyecto de Reglamento de Movilización.

Tercero.—Para los supuestos de movilización a que se refiere el artículo primero de la Ley Básica 50/1969, se constituyen los siguientes Sectores de Movilización:

Fuerzas Armadas.

Humana.

Económica, que se subdivide en tres Subsectores: Alimentaria, Industrial y Financiera.

Sanitaria.

Medios de Investigación Científica y Técnica.

Transportes, que se subdivide en tres Subsectores: Terrestre, Marítimo y Aéreo.

Comunicaciones y medios de información, que se subdivide en dos Subsectores: Comunicaciones y Medios de Información.

Estos Sectores constituyen el ámbito de participación de los Servicios de Movilización Ministeriales y Secretaría General del Movimiento, en su acción conjunta, bajo la dependencia, responsabilidad y coordinación del Servicio Central.

Las Direcciones de Movilización Sectorial del Departamento del Servicio Central tendrán la misión de coordinar la prepara-

ción de dicha movilización. Habrá una Dirección por cada uno de los mencionados Sectores, al frente del cual estará un Jefe con categoría de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

Cuarto.—La Asesoría de los Servicios de Movilización Ministeriales coordinará la acción del Departamento del Servicio Central con dichos Servicios, manteniendo relaciones directas con sus Departamentos.

Esta Asesoría se organizará con cuantos Asesores se precisen para los Ministerios Civiles, Secretaría General del Movimiento y otros Organismos.

El cometido de Asesor Técnico de Movilización será desempeñado por Jefes de los tres Ejércitos.

Quinto.—La Junta de Jefes de Departamento de Servicios de Movilización Ministerial será el Organismo asesor y consultivo en cuantas materias se sometan a su consideración por la Jefatura del Departamento del Servicio Central y en especial sobre las propuestas de las Comisiones de Trabajo.

De dicha Junta formarán parte todos los Jefes de Departamento de los Servicios de Movilización Ministeriales y de la Secretaría General del Movimiento y un representante de la Subdirección General de Protección Civil.

Presidirá la Junta el Jefe del Departamento del Servicio Central de Movilización y actuará como Secretario un Jefe del mismo.

Además de las reuniones plenarios, la Junta podrá celebrar otras a las que, por la limitación de los asuntos a tratar, sólo deban ser convocados los Vocales a quienes aquéllos afecten.

A las sesiones podrán asistir los Asesores Técnicos como colaboradores de los Vocales, y quienes por su preparación o experiencia se estime conveniente en relación con los asuntos a tratar.

Sexto.—Se organiza una Comisión de Trabajo por cada uno de los Sectores y Subsectores de Movilización que serán los siguientes:

Sector de la Movilización de las Fuerzas Armadas, cuya presidencia, composición y misiones serán fijadas por el Jefe del Servicio Central de Movilización.

Sector de la Movilización Humana, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio del Ejército.

Sector de la Movilización Económica, presidida por un representante de la Presidencia del Gobierno.

Subsector de la Movilización Alimentaria, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Agricultura.

Subsector de la Movilización Industrial, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Industria.

Subsector de la Movilización Financiera, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Hacienda.

Sector de la Movilización Sanitaria, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de la Gobernación.

Sector de la Movilización de los Medios de Investigación Científica y Técnica, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sector de la Movilización de los Transportes, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de la Gobernación.

Subsector de la Movilización de los Transportes Terrestres, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Obras Públicas.

Subsector de la Movilización de los Transportes Marítimos, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Comercio.

Subsector de la Movilización de los Transportes Aéreos, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio del Aire.

Sector de la Movilización de las Comunicaciones y Medios de Información, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de la Gobernación.

Subsector de la Movilización de las Comunicaciones, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de la Gobernación.

Subsector de la Movilización de los Medios de Información, presidida por el Jefe del Departamento de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.

Séptimo.—Las Comisiones de Trabajo tendrán las siguientes misiones:

1. Estudiar, redactar y proponer las normas de organización y funcionamiento del Sector o Subsector respectivo, con el fin de promover y regular la obtención y elaboración de datos de los recursos correspondientes, así como su archivo a los niveles oportunos. Todo ello para su inclusión en el proyecto de Reglamento.

2. Estudiar la actualización de la legislación vigente que afecte al Sector o Subsector respectivo, en relación con los aspectos esenciales de la movilización.

3. Estudiar e informar sobre la calificación como «Entidades esenciales» de determinados Organismos o Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1972.

4. Cooperar con el Departamento del Servicio Central de Movilización en la confección de planes de movilización.

Octavo.—La composición de las Comisiones de Trabajo será fijada por el Jefe del Departamento del Servicio Central de Movilización, a propuesta de los respectivos Presidentes.

Cuando los trabajos a desarrollar por dichas Comisiones lo requieran, y también a propuesta de sus Presidentes o de otros Jefes de Departamento de Movilización, se les podrá agregar temporalmente representantes de otros Ministerios que no hayan sido designados con carácter permanente como miembros de las mismas.

También podrán constituirse las Subcomisiones que sean precisas bajo la Presidencia—en cualquier caso—de los Jefes de los Departamentos a que afecte la principal responsabilidad en la obtención de datos relativos a recursos movilizables.

Noveno.—Los Servicios de Movilización y demás Organismos de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento prestarán su apoyo a las Comisiones de Trabajo, al objeto de facilitar la obtención y elaboración de los datos relativos a recursos, así como para la adecuación de la legislación vigente a la Ley Básica de Movilización y redacción del proyecto de Reglamento.

Los Servicios de Estadística e Informática Ministeriales y demás técnicas conexas prestarán su ayuda a los Servicios de Movilización para facilitar el cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con las normas de esta Presidencia del Gobierno.

Décimo.—Los Servicios de Movilización Ministeriales colaborarán asimismo en la confección de los Planes de Movilización. Dichos Planes deberán ser elevados por el Servicio Central de Movilización a esta Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Undécimo.—Hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Movilización Nacional, el Servicio Central llevará a cabo su misión de dirección y coordinación interministerial por medio de Directivas, oída la Junta Interministerial de dicho Servicio Central, a tenor del artículo quinto de la Ley Básica y de los artículos segundo, noveno y 13 del Decreto 2059/1969.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 689 de la Dirección General de Aduanas sobre determinación de la densidad del óxido de magnesio.

El Decreto 1975/1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio, creó una Nota complementaria en el capítulo 28 en la que se precisa el contenido de la partida 28.18 A.

En la citada Nota se faculta a este Centro directivo para dictar las normas con arreglo a las cuales debe hacerse la determinación de la densidad aparente del óxido de magnesio.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Aparatos

1.1. Volumómetro de mercurio. Constituido por una bureta, con divisiones crecientes en sentido ascendente de 0,1 c.c., en comunicación por su parte inferior mediante un tubo flexible, con un depósito de mercurio con tapa roscada que termina por su parte superior en un tubo de vidrio con enrase.

1.2. Tamices:

Número 4 ASIM o número 4 Tyler, de 4,76 mm. de luz.

Número 10 ASTM o número 9 Tyler, de 2,00 mm. de luz.

2. Preparación de la muestra

2.1. Despreciar la fracción de material que no quede retenido en el tamiz de 2 milímetros de luz.

2.2. Separar la fracción comprendida entre 4,76 y 2 milímetros.

2.3. Triturar el material que quede retenido en el tamiz de 4,76 milímetros de luz, de forma que la mayor parte quede comprendida entre 4,76 y 2 milímetros, y recombinarla con la fracción del apartado 2.2.

2.4. Sacar hasta peso constante la fracción anteriormente obtenida entre 4,76 y 2 milímetros.

3. Método operatorio

3.1. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

3.2. Pesarse con exactitud aproximada 100 gramos de muestra seca.

3.3. Descender el depósito de mercurio.

3.4. Introducir la muestra pesada en el depósito de mercurio.

3.5. Elevar el depósito de mercurio hasta que éste quede enrasado y anotar el volumen que alcanza en la bureta.

4. Cálculo

La densidad aparente se calcula según la fórmula:

$$D = \frac{P}{V_2 - V_1}$$

D = Densidad aparente.

P = Peso de muestra en gramos.

V₁ = Volumen inicial, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

V₂ = Volumen final, en centímetros cúbicos, leído en la bureta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2660/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El desarrollo alcanzado en estos últimos años en el campo de las instalaciones nucleares y radiactivas, los avances experimentados en la técnica de la construcción y montaje de dichas instalaciones, la experiencia adquirida y las investigaciones realizadas en la materia, aconsejan dar el adecuado desarrollo a los principios contenidos al respecto en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, relativa a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, a fin de establecer la debida regulación del régimen de autorizaciones administrativas, prueba y puesta en marcha de las instalaciones, inspección, personal y documentación de las mismas, y cuanto se refiere a la fabricación de equipos para fines radiactivos, y lograr con ello un máximo de garantía en todo lo relativo al funcionamiento y explotación de tales actividades o instalaciones.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,